

ANEXO 30

RESOLUCIÓN MEPC.240(65)

Adoptada el 17 de mayo de 2013

**ENMIENDAS DE 2013 A LAS DIRECTRICES Y ESPECIFICACIONES REVISADAS
RELATIVAS A LOS SISTEMAS DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS
DESCARGAS DE HIDROCARBUROS PARA LOS PETROLEROS
(RESOLUCIÓN MEPC.108(49))**

EL COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité de protección del medio marino conferidas por los convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar,

TOMANDO NOTA de la resolución MEPC.108(49) mediante la cual el Comité adoptó las Directrices y especificaciones revisadas relativas a los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos para los petroleros,

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que el Anexo I revisado del Convenio MARPOL se adoptó mediante la resolución MEPC.117(52) y entró en vigor el 1 de enero de 2007,

HABIENDO EXAMINADO, en su 65º periodo de sesiones, las propuestas de enmiendas a las Directrices y especificaciones revisadas relativas a los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos para los petroleros, preparadas por el Subcomité de transporte de líquidos y gases a granel en su 17º periodo de sesiones,

1. ADOPTA las enmiendas de 2013 a las Directrices y especificaciones revisadas relativas a los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos para los petroleros, cuyo texto constituye el anexo de la presente resolución,
2. RECOMIENDA a los Gobiernos que apliquen las enmiendas adjuntas cuando aprueben la instalación de sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos en petroleros construidos el 1 de enero de 2005, o posteriormente, en virtud de lo dispuesto en la regla 31 del Anexo I del Convenio MARPOL.

* * *

ANEXO

ENMIENDAS DE 2013 A LAS DIRECTRICES Y ESPECIFICACIONES REVISADAS
RELATIVAS A LOS SISTEMAS DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS
DESCARGAS DE HIDROCARBUROS PARA LOS PETROLEROS

**DIRECTRICES Y ESPECIFICACIONES REVISADAS RELATIVAS A LOS SISTEMAS DE
VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS DESCARGAS DE HIDROCARBUROS PARA LOS
PETROLEROS**

- 1 En el índice se añade la siguiente nueva entrada 3.7:

"3.7 Biocombustibles"
- 2 En los párrafos 1.1.1 y 1.1.2.1, las referencias a la "regla 15 3) a) del Anexo I del MARPOL 73/78" se sustituyen por referencias a la "regla 31 del Anexo I del Convenio MARPOL".
- 3 El párrafo 1.1.3 se sustituye por el siguiente:

"1.1.3 Las presentes Directrices y especificaciones se aplican también a toda mezcla específica de biocombustibles que contenga un 75 % o más de hidrocarburos del petróleo, que se transporte de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.1 de la circular MEPC.1/Circ.761. Toda referencia hecha en las presentes Directrices y especificaciones a la monitorización de hidrocarburos será igualmente aplicable a las mezclas de biocombustibles."
- 4 En el párrafo 2.1 las referencias al "Anexo I del MARPOL 73/78" y a la "regla 15 3) a)" se sustituyen por referencias al "Anexo I del Convenio MARPOL" y a la "regla 31", respectivamente.
- 5 En el párrafo 2.2 las referencias a la "regla 15" y a la "regla 9 1) a)" se sustituyen por referencias a la "regla 31" y a la "regla 34.1", respectivamente.
- 6 En la sección 3 se añade la siguiente nueva definición:

"3.7 Biocombustibles

Los biocombustibles son productos incluidos en el anexo 11 de las circulares de la serie MEPC.2 que están destinados a mezclas con hidrocarburos del petróleo y que pueden transportarse con arreglo a la circular MEPC.1/Circ.761, enmendada."
- 7 Se añade el siguiente nuevo párrafo 5.7:

"5.7 Deberían llevarse las piezas de respeto recomendadas por el fabricante para el equipo de vigilancia de las descargas de hidrocarburos con objeto de garantizar el correcto funcionamiento del equipo."
- 8 El actual párrafo 5.7 pasa a ser el párrafo 5.8.
- 9 En el párrafo 6.1.1, la referencia a la "regla 18" se sustituye por una referencia a la "regla 30".

10 La nota a pie de página correspondiente al párrafo 6.1.6 se sustituye por la siguiente:

"* Especificadas en la publicación 92 de la CEI o en una norma equivalente que la Administración juzgue satisfactoria."

11 En el párrafo 6.8.2, las referencias a las "reglas 9 1) a) iv) y v)" se sustituyen por referencias a las "reglas 31.1.4 y 31.1.5."

12 La línea introductoria del párrafo 6.11.1 y del apartado .1 se sustituyen por los siguientes:

"6.11.1 Los otros medios de obtención de datos que habrá que utilizar si se produce un fallo en el sistema de monitorización se ajustarán a las prescripciones de la regla 31.4 del Anexo I del Convenio MARPOL con respecto al manual de operaciones aprobado por las Administraciones y deberían ser los siguientes:

.1 hidrocarbúmetro o sistema de muestreo: ubicación y medición de la interfaz hidrocarburos/agua utilizando el equipo prescrito en la regla 32, observación ocular de la superficie del agua contigua a la descarga de efluente y registro exacto en las secciones H e I de la Parte II del Libro registro de hidrocarburos de los datos para la descarga pertinentes;"

13 En la nota a pie de página correspondiente al subpárrafo 6.12.2 la referencia a la "regla 9 1) a) 5)" se sustituye por una referencia a la "regla 34.1.5".

14 En el párrafo 7.2.2 se inserta la expresión ", mezclas específicas de biocombustibles" después de "productos blancos".

15 En el subpárrafo 8.3.3 las referencias a las "reglas 9 1) a) iv) y v)" se sustituyen por referencias a las "reglas 34.1.4 y 34.1.5".

ANEXO, PARTE 1 – ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS PRUEBAS Y EL FUNCIONAMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE HIDROCARBURÓMETROS

16 En el cuadro que figura en el párrafo 1.2.6, en la columna "Parámetros (tolerancia)", en la fila "6", se sustituye "RMG 35. Parámetros con arreglo a ISO 8217:1996 (cuadro 2)" por el siguiente texto:

"RMG 35. Parámetros con arreglo a ISO 8217:2010/Corr.1:2011 (cuadros 1 y 2)."

17 En el párrafo 1.2.7, la referencia a la norma "ISO 8217:1996 (cuadro 1)" se sustituye por una referencia a la norma "ISO 8217:2010/Corr 1:2011 (cuadros 1 y 2)".

18 Se añade el nuevo párrafo 1.2.8 siguiente:

"1.2.8 Si se considera que el hidrocarburoómetro es adecuado para una mezcla específica de biocombustibles que contenga un 75 % o más de hidrocarburos del petróleo, debería ser asimismo sometido a prueba con cada una de las sustancias respecto de las cuales se requiera la aprobación, de manera análoga a la indicada en los párrafos 1.2.5 y 1.2.6. La bomba desintegradora de alta potencia que muestra la figura 1 deberá mantenerse funcionando a alta velocidad durante esta prueba para ayudar a disolver la fracción adecuada de las sustancias en la corriente de agua."

19 Se añade el siguiente nuevo párrafo 1.2.9:

"1.2.9 Las mezclas específicas de biocombustibles deberían someterse a prueba con un contenido del 75 % y del 99 % de hidrocarburos del petróleo."

20 Los actuales párrafos 1.2.8 a 1.2.19 pasan a ser los párrafos 1.2.10 a 1.2.21.

APÉNDICE, CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN DE LOS HIDROCARBURÓMETROS QUE SE HAN DE UTILIZAR PARA CONTROLAR LA DESCARGA DE AGUA CONTAMINADA CON HIDROCARBUROS DE LOS TANQUES DE CARGA DE LOS PETROLEROS

21 En el epígrafe "El hidrocarburoómetro sirve para:", el texto "*Sustancias nocivas líquidas paraoleosas y otros productos o aplicaciones indicados a continuación" se sustituye por el siguiente:

"* Mezclas específicas de biocombustibles que contengan un 75 % o más de hidrocarburos del petróleo y otros productos o aplicaciones indicados a continuación."

APÉNDICE, DATOS Y RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE UN HIDROCARBURÓMETRO EFECTUADAS DE CONFORMIDAD CON LA PARTE 1 DEL ANEXO DE LAS DIRECTRICES Y ESPECIFICACIONES QUE FIGURAN EN LA RESOLUCIÓN MEPC.108(49) DE LA OMI

22 Se suprime el cuadro "SUSTANCIAS NOCIVAS LÍQUIDAS PARAOLEOSAS Y OTROS PRODUCTOS Y APLICACIONES" y se añaden los siguientes cuadros para "MEZCLAS ESPECÍFICAS DE BIOCOMBUSTIBLES Y LAS CONCENTRACIONES" y "OTROS PRODUCTOS Y APLICACIONES":

MEZCLAS ESPECÍFICAS DE BIOCOMBUSTIBLES Y LAS CONCENTRACIONES*

	VALORES OBTENIDOS (ppm)			OBSERVACIONES
	Indicados	Medidos	Muestra aleatoria	
<p>Mezclas de biocombustibles (con un contenido del 75 % de hidrocarburos del petróleo):</p> <p>Nombre del biocombustible y de los componentes de hidrocarburos del petróleo%</p> <p>.....%</p> <p>..... 15</p> <p>..... 100</p> <p>90 % del valor máximo de la escala =</p> <p>CERO REGISTRADO</p>	<p>REPOSICIÓN A CERO Sí/NO**</p> <p>TIEMPO min</p> <p>RECALIBRADO Sí/NO**</p> <p>TIEMPO min</p> <p>LIMPIO Sí/NO**</p> <p>TIEMPO min</p>
<p>Mezclas de biocombustibles (con un contenido del 99 % de hidrocarburos del petróleo):</p> <p>Nombre del biocombustible y de los componentes de hidrocarburos del petróleo%</p> <p>.....%</p> <p>..... 15</p> <p>..... 100</p> <p>90 % del valor máximo de la escala =</p> <p>CERO REGISTRADO</p>	<p>REPOSICIÓN A CERO Sí/NO**</p> <p>TIEMPO min</p> <p>RECALIBRADO Sí/NO**</p> <p>TIEMPO min</p> <p>LIMPIO Sí/NO**</p> <p>TIEMPO min</p>

* Esta página sólo debería incluirse en el certificado si el hidrocarbúrometro ha sido sometido a prueba para mezclas de biocombustibles.

** Táchese según proceda.

TIEMPOS DE RESPUESTA

Segundos

Primera lectura observable	63 ppm1
	90 ppm
Lectura máxima estabilizada o 100 ppm ppm
Primer descenso observable	37 ppm2
	10 ppm
Valor mínimo estabilizado ppm
TIEMPO DE RESPUESTA = $\frac{1+2}{2}$	=

OTROS PRODUCTOS O APLICACIONES*

	VALORES OBTENIDOS (ppm)			OBSERVACIONES
	Indicados	Medidos	Muestra aleatoria	
Nombre del producto: 15 100 90 % del valor máximo de la escala = CERO REGISTRADO	REPOSICIÓN A CERO Sí/NO** TIEMPO min RECALIBRADO Sí/NO** TIEMPO min LIMPIO Sí/NO** TIEMPO min
Nombre del producto: 15 100 90 % del valor máximo de la escala = CERO REGISTRADO	REPOSICIÓN A CERO Sí/NO** TIEMPO min RECALIBRADO Sí/NO** TIEMPO min LIMPIO Sí/NO** TIEMPO min

* Esta página sólo debería incluirse en el certificado si el hidrocaburómetro ha sido sometido a prueba con otros productos o aplicaciones.

** Táchese según proceda.